

CORREO CONSTITUCIONAL,
LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL
DE PALMA.

S. Leonardo, confesor.

Ha salido el sol á las 6 horas y 57 minutos. Y se pondrá á las 5 y 3 minutos.

Sobre la memoria de la comision de hacienda de las córtes
2.º ARTICULO.

La comision divide en tres partes su trabajo. En la primera trata de los presupuestos del ministerio, y presenta las rebajas que en ellos ha hecho: la segunda contiene el resumen de los presupuestos, y señala las rentas con que se han de satisfacer: la tercera en fin trata del sistema administrativo, y propone bases para su mejora ulterior.

La primera parte consagrada á las rebajas de los presupuestos, desempeña completamente este objeto. La dotacion de la casa real y las de los dos ministerios de la gobernacion son las únicas que no sufren reducciones. Las demas la sufren en esta forma: estado, de 18,186,700 rs. que pedia, se le rebaja á 12 millones: gracia y justicia á la misma suma, en vez de 23,789,689: hacienda, de 87 millones á 60,891,446: guerra de 375,020,098 rs. á 322,696,372, y en fin marina, de cien millones á ochenta. Las observaciones en que están fundadas estas rebajas parecen de una justicia y de una evidencia irrecusables, y así no nos detendremos sobre ellas.

En la segunda parte, en que se señalen las contribuciones con que se ha de hacer frente á los gastos, se entra, despues del resumen de los presupuestos, en la enumeracion de las contribuciones, empezando por la directa, por la cual se propone 1.º que los pueblos satisfagan 125 millones en vez de los 250 que satisfacian, refundiendose en esta rebaja la condonacion de la tercera parte, que por resolucion de 13 del anterior, se perdonó á los pueblos que realizasen en cierto término el pago de sus tercios de agosto y setiembre: 2.º que se suprima el derecho de puertas, y que en su lugar paguen los pueblos sujetos á esta escepcion, 27 millones, mitad de la suma que por esta razon satisfacian.

No olvidamos que se trata de formar un sistema interino, y que no se está en el caso de hacer lo mejor absoluto, sino en lo mejor relativo; pero todavía vemos en entrambas disposiciones vislumbres claras de injusticia y presagios seguros de desórden. La comision ha presentado una de las objeciones que vamos á hacer; pero obligada sin duda por la consideracion

de satisfacer á la impaciencia pública, y de ocurrir á las necesidades del ministerio, ha debido contentarse con eludirla en vez de resolverla. Esta objecion recae sobre el modo de repartimiento; y la comision que conoce sus vicios y su monstruosidad, se contenta con recordar que por los artículos 321 y 335 de la constitucion son las diputaciones provinciales y ayuntamientos las autoridades á quienes corresponde el desempeño de este encargo, y con desenvolver teorías muy justas, pero que no pueden aplicarse á la situacion de los pueblos, sino por medio de leyes. No hay hombre versado en la administracion, que no conozca las leyes dictadas en Francia sobre esta materia, y señaladamente la del 15 de setiembre de 1807, por no hablar de las del tiempo de la república. Objetos de tanta importancia es menester que pasen por el crisol de una discusion pública y detenida; que para esta discusion se reúnan las luces propias, y se invoquen las ajenas; y que en fin la medida de mas trascendencia para la prosperidad de los pueblos no se abandone al emperismo de los reglamentistas, ni se hilyane, como hasta aquí, por manos inespertas en el rincon de una secretaría.

No nos cansaremos de repetirlo, por mas que nuestra voz haya sido hasta ahora en esta parte la del que clama en el desierto. Ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos formarán la estadística, y esperamos que nadie echará de ménos aquí las pruebas que hemos dado con estencion en muchos de nuestros números anteriores. Para que haya en breve una tan completa como sea posible para repartir las contribuciones con igualdad, interin se arregla un catastro, es condicion *sine qua non* la prévia division del territorio; pero no es menester una division perfecta y sin tacha, basta una provisional, para cuya formacion eran suficientes dos meses, y que debió estar acabada al reunirse el congreso. ¿Cómo se quiere que la diputacion provincial de Galicia oiga y examine por menor las reclamaciones de millon y medio de individuos, diseminados en el espacio de 1300 leguas cuadradas? Contar con esto, es alimentarse con ilusiones, es sacrificar á estas ilusiones la suerte de sus conciudadanos, es comprometer la

consolidacion del sistema, y mantener en fin esa inquietud sorda, esa desconfianza vaga, que aflige á los amantes verdaderos de la constitucion.

No se piense que hay la menor exageracion en este punto. La cuota de la contribucion no fué lo que afligió mas desde el 30 de mayo de 1817, de triste y dolorosa memoria; fué la iniquidad y el escándalo de las reparticiones, que en muchos pueblos ascendieron á 25 y 26 por ciento sobre las rentas. ¿Como era posible que la cuota impuesta gravase de un modo tan horrendo? La ignorancia y la mala fé de los repartidores eran solo las que hacian que apareciese tan exorbitante la exaccion. Estas causas subsisten, y ni el señor ministro de hacienda, ni la comision de hacienda de las córtes proponen medida alguna para paralizar su influjo. Los 125 millones de contribucion directa no se satisfarán pues sin las mismas lágrimas y las mismas vejaciones, que costó exigir la cuota anterior, y lo que es peor, sin continuar arraigando en las manos subalternas el hábito de la impunidad y de la injusticia.

En cuanto á los derechos de puertas, no podemos menos de elogiar su supresion, pero la contribucion substituida como equivalencia de la mitad del derecho suprimido, nos parece estribar en un supuesto vaguísimo, y por lo tanto injusto. El decreto de 30 de mayo de 1817, por razones que nadie ha comprendido, ni es facil que comprenda, no quiso incluir en el nuevo sistema de contribuciones á las capitales y puertos habilitados, y los sujetó á la escepcion mas absurda, que jamás cupo en una cabeza delirante. Este método dió, como era natural, ciertos productos; pero como no fué posible calcular si estaban ó no en proporcion con los que se exigian de los contribuyentes que habitaban en otros puntos, se corria el riesgo, á pesar de que la razon ostensible de la escepcion era el gravar particularmente á las ciudades mas populosas y mas ricas, que estas pagasen infinitamente menos que los otros pueblos á quienes se trataba de favorecer; y esto fué lo que sucedió en efecto en muchas partes. Nosotros conocemos un propietario de cierta capital que tiene 8000 ducados de renta, y que nos ha confesado que ajustada escrupulosamente la cuenta, no pudo pasar de 1000 rs. todo lo que pagó cada año, por el recargo que el derecho de puertas impuso á los objetos de su consumo. Suponiendo que la capital de que hablamos fuese algo mas favorecida que otras, y que en vez de 1 por 100 que allí se pagaba se pagase en otra parte á 2, 3 y aun 4 por 100, estos habitantes á quienes se trató de castigar, reportaron un beneficio inmenso en comparacion de aquellos á quienes se trató de favorecer. Hoy reduciendo las cuotas de unos y de otros á la mitad, se continúa favoreciendo enormemente á los vecinos de las capitales y puertos habilitados, y violando el principio de justicia, que se violó al establecer la escepcion. Esta consideracion no era á la verdad despreciable.

Miscelanea.

La transformacion de España.

El despotismo vil me destinaba
A sufrir los rigores de mi hado,

Cuando por él entonces me miraba
Sin delito ninguno esclavizado:
Mas en tanto la Pátria proclamaba:
„Ser libre:” con acento antusiasmado,
Y hora dice, tus grillos ya quebranta.
„Sal de aquesta inaccion, mi triunfo canta.”

Hiere su voz mi oido; y al momento
Me preparo á pulsar con débil mano
Las cuerdas de mi rústico instrumento,
Para ensalzar su triunfo soberano:
En pátrio fuego, si, abrasarme siento;
Una voz dice; „ya eres Ciudadano,”
Y el padre del cantar baja entretanto
Y con sábia leccion guía mi canto.

Veo á mi derredor, secas espigas
Encorvarse hasta el cálido terreno:
Ocupado al colono en mil fatigas
Y regar el sudor su fuerte seno:
Veo lejos las huestes enemigas:
Ya no oygo del cañon el ronco trueno;
Y miro que el tranquilo comerciante
Se espone al noto, al ábrego, al levante.

¡Mas ay! que esta felice bienandanza
El corto tiempo de dos años dura,
Pues la ambicion adquiere mas pujanza
Y á derrocar la España se apresura:
A dios feliz y plácida esperanza
A dios de nuestros campos hermosura;
A dios comercio y artes, que la intriga
A igualaros al polvo ora os obliga.

Una matrona fuerte y belicosa
De la fama seguida se presenta;
Y la ambicion alerta y presurosa
Con gritos de amenaza la amedrenta:
Huye la fama, por el viento hermosa
Y sin apoyo España se lamenta:
Y con desprecio amenazante y rudo
Quien la roba el laurel, quien el escudo.

Prosiguen los ladrones de esta suerte
Rasgándole con furia el rico manto;
Quien intenta traidor darle vil muerte;
Quien maldice su nombre sacrosanto,
Quien burla su poder antes tan fuerte,
Quien escita en sus ojos tierno llanto;
Y llena de dolor y de miseria
Dejan los malos á la triste Iberia.

Seis veces vimos la naturaleza
Engalanar con flores su hermosura;
Seis veces del universo la fiereza
Arredrar á la humana criatura;
En este tiempo España su pobreza
Sufrió callada y llena de amargura;
Por seis años el noble *ciudadano*
Sometió su cerviz al vil *tirano*:

En este tiempo cesan las labores
Con que la España prosperar solia;
Sus dueños solo son ricos señores

(3)

Que empobrecen la vasta Monarquía:
Se llenan de riquezas y de honores
Digno provecho de la tiranía,
Y alhagando á su rey con una mano
Le incitan con la otra á ser tirano.

Mas el triunfo del malo es pasajero;
En un rincón del campo veo levanta
Un caudillo su grito de guerrero
Y los serviles grillos nos quebranta.
Siguen otros las huellas del primero
Y aquel rincón la libertad ya canta:
Se estremece el traidor á aquesta vista
Y tiemblan cortesano y egoísta.

Vuelve la fama con sonora trompa
Llenando el aire con libre acento;
A la España aconseja que no rompa
Ni se ponga á llorar pues vencimiento;
Logrará y adquirirá la régia pompa
Que tuvo en los dos años de contento;
Y el español brioso y esforzado
Va y proclama el Código sagrado.

Levántase el Gallego lo proclama
Y el estandarte plácido tremola;
Vuelve á correr la pregonera fama
Y ve al Aragonés que lo enarbola:
En toda Iberia el código se aclama.
Falta la capital, ella es la sola;
Mas viendo el rey acción del ciudadano
Al fin un padre se vuelve de un tirano.

Entonces se veía que el caudillo
Que alzó primero el grito, se acercaba
A España amenazada del cuchillo
Y con amable voz la consolaba.
Veíase en sus ojos ya aquel brillo
Que el traidor despotismo le ofuscaba
Y el noble Aragonés con el Gallego
A aumentarle la gloria vienen luego.

Levanta al cielo su llorosa vista
Y agradece su suerte venidera,
Perdona generosa al egoísta
Causa de su fortuna lastimera:
De todas las naciones ya conquista
El aprecio que siempre mereciera;
Y undida la ambición en un abismo
Tras sí arrastra al débil despotismo.

Viene el comercio, industria, agricultura
Que en su seno recibe bondadosa;
Todos juntos la vuelven la hermosura,
Todos quieren hacerla venturosa;
Y al labrador y al comerciante asegura
Una felicidad larga y preciosa
Les insta á proseguir en sus oficios
Y promete dar pago á sus servicios.

Llama á su seno al noble ciudadano
Que gemía só bárbaras cadenas;
Prodiga beneficios con su mano
Al héroe digno que acabó sus penas,

Todo es placer en el recinto hispano,
Las almas de alegría se ven llenas:
Pero entanto el infame cervilismo
Prefiere á libertad el despotismo.

Vense varios ministros del eterno
Unidos preparar revoluciones;
Armados todos de un furor interno
Acopiar mil puñales, y millones.
El pecho se traspasa al niño tierno
Su gades por los fieros escuadrones....
Mas no temais: la España nuevamente
Aniquilar sabrá la infame gente.

Descúbrese por fin á los malvados
Que procuraban su total caída,
Se ven en calabozos encerrados
Y destinados á perder la vida;
Vuelven los españoles asustados
A cobrar la esperanza destruida;
Y el militar valiente les afianza
La dulce venidera bienandanza.

Ved á la España rica y floreciente
Poblar el mar de naves belicosas;
Ved al soldado defender valiente
Todas sus posesiones numerosas,
Al enemigo huir cobardemente
Al mirar nuestras huestes animosas;
Y ved á Iberia antes despreciada
De todas las naciones ya admirada.

Ledo protege el cielo su fortuna,
Y ayuda con su influjo poderoso
A levantar la altísima coluna
Que hará durar su triunfo valeroso;
No tema la Nación guerra ninguna
Al mirar á su ejército brioso,
Pues el cielo propicio ya consiente
Mantenerla su paz eternamente.

Ya canté, ó Patria, de tu triunfo bravo
Las consecuencias que te harán felice;
El hombre es libre si antes era esclavo,
Y aquesta libertad, Dios la bendice.
De haber dicho de tí Patria me alabo,
Aun cantára mas..... pero me dice
El padre Apolo que la vena inspira,
"Cese tu canto, deja yá la lira."—Juliano.

ARTICULO COMUNICADO.

Sr. Editor por costumbre antigua y tolerancia de los que mandan, se nos está vendiendo el pan en esta Isla á precios determinados cuando en Cataluña y demas provincias del continente todo el pan se vende á libras, menos los panecillos blancos que tienen un peso determinado y fijo, los que suben ó bajan de precio, cuando baja ó sube el trigo *candeal*, en esta Isla nos venden al pan por cuatro cuartos, seis, doze y diez

y ocho, de manera que por cualquiera precio de los dichos nos dan un pan entero, y pesa éste, lo que quiere el hornero; los horneros no tienen ahora como en otro tiempo peso determinado, y si lo tienen pueden variarlo como y cuando quieren, porque no hay quien les contradiga, de manera que habiendo comprado ayer seis panes de doce cuartos en seis distintos hornos, resulta que ningunos tuvieron un mismo peso, dejando aparte el ser todos diferentes en calidad, bajo este supuesto es necesario se venda el pan á peso, para que no nos engañen y cada uno tenga lo suyo, los horneros jamas han tenido el camino mas abierto para robar que hoy en dia, ellos no toman lo que llamabamos rudas que servia para poner el peso correspondiente al pan, segun los precios que en la quartera tenia el trigo, pero ahora aumentan y disminuyen el peso cuando les acomoda dándonos por un precio fijo un peso que varian cada momento, y sino diganme los que tienen trigos comprados hace dos meses, á doce y catorce pesetas la quartera; ponen por ventura mas peso al pan que venden ¿seguramente que no, y el que compra el trigo diariamente á veinte ó veinte y dos pesetas para fabricar pan pierde? tambien digo que no, sino que gana poco, y el otro mucho; de aqui resulta que si el pan se vende á tanto la libra el que quiera vender bajará de precio y en poco beneficio habrá quien venderá mucho, de manera que el hornero que lo hará mejor y lo dará mas barato será el que tendrá mas venta, y los pobres que no quieran una libra de pan por seis cuartos encontrarán quien lo venda á cinco ó á cuatro aunque sea algo mas ordinario de calidad; prohibase pues semejante costumbre y no se venda por mas tiempo el pan de este modo, sea multado el hornero que haga pan de precio determinado, y doble multa si lo vende sin pesarlo, venda una libra, media y una onza si se la piden, haganlo bueno y barato que yo les aseguro buena venta. = *El amante de los pobres.*

OTRO.

Siendo así que los Lectores están obligados á saber lo que está á su cargo, no pero lo saben los Lectores de Sto. Domingo que hasta el dia de hoy no siguen con arreglo la filosofia del P. Jacquier, sino que cuando los dá la gana mandan á sus discipulos que

estudien la filosofia del P. M. Puigserver, pues no saben que las Cortes han mandado que los filósofos que se hallan principalmente en el 2º año estudien la metafisica del P. Jacquier? pues porque no han de seguir las pisadas de los otros cursos, siendo así que las Cortes y el mejor metodo que han hallado de que estudien el P. Jacquier. Y tambien no sabe el P. Lector Remonell, juntamente con el P. Lector Lopez que no pueden dar azotes á sus discipulos? que aun su discurso no llega á reflexionar las cosas así como son en si, con la correa y algunas veces con las manos, (eso no es propio mas que de Verdugos) y no obstante se ha dado al público para que llegue á noticia de todos lo poco que guardan el arreglo de las Cortes, pues se espera de Vs. que tomarán á fin de enseñar á sus discipulos; las pisadas de los otros cursos y usando de ese metodo nadie tendrá que decir de Vs. y se vivirán en paz y quietud. = *El famoso Estudiante.*

Vayan esas decimas para quien las entienda.

Quiso el fandango enseñar
A sus novicios un frayle
Mas dicen que aqieste bayle
No les pudo acomodar
Substituyen en lugar
Del bayle que se ha propuesto
Enseñarles el maestro,
Un solfeo algo pesado,
Que le pagan de contado
¿Los novicios? por supuesto.
Si alguien quiere adivinar
De quien hablo en mi anterior
Con la Cruz de Inquisidor
Debe irlo luego á buscar.
De lejos podrá mirar
Sin peligro esta funcion
Porque en tanta confusion
Fandanquina y novicina
Se mueve tal tremolina
Que me tiembla el C. orazon. = J.

AVISO.

El que hubiese encontrado un Abonaré de dos camas de municion, á favor de D. Salvador San Juan, Teniente del Regimiento de Zaragoza. Se servirá entregarlo en esta imprenta.

ARTICULO COMUNICADO.

Ciudadano Editor: La escandalosa y subversiva proposicion de que no hay constitucion para los Militares, vertida por un hombre que por el lugar que ocupa en la Sociedad y deberes que el gobierno ha puesto á su cargo, debia ser un exemplar de justicia, de prudencia y amor al sagrado código; es el motivo porque paso á suplicarle de un lugar en su periódico á las siguientes advertencias.

Se ha dicho que *la constitucion no rige con respecto á los Militares*; y se funda esta asercion en el artículo de la misma que dice: *Los Militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.* ¿ Quien no vé en el momento la ignorante ó por mejor decir maliciosa interpretacion que se dá á este artículo? la ley no puede ser mas clara, habla del fuero, y en el capítulo de tribunales por consiguiente no se puede entender otra cosa, si no que los Militares seguirán sus juicios ante los mismos tribunales que tenian, conservando su fuero particular; pensar de otro modo es un absurdo, y una delincuente interpretacion de la ley, pues sobre estar terminante se halla así aclarada en la sesion de Cortes del dia 6 de Agosto por el Sr. Priego: ¿ y un hombre público se atreve á decir que para los Militares no hay Constitucion, y aun añade castigarla con un castillo al que exigiese la observancia de ella? ignorante por no llamarle déspota mal intencionado, ¿ á cuantos precipicios no conduciría á la Nacion, la descabellada asercion que divulgas y sostienes? mas por fortuna, nadie ignora su falsedad;

(5)

todos los Militares saben, que por serlo no pueden ni dejan de ser Ciudadanos ni mucho menos españoles, y que los beneficios de la Constitucion son estensivos en su clase á todos los Ciudadanos y Españoles; saben que las Cortes han declarado debia formarse causa al Marques de Castellar, por haber infringido la constitucion arresando al Cadete Aguilera sin que precediese la competente sumaria informacion, y atropellándolo, pretendiendo privarle del derecho de publicar sus ideas, saben que la ley es la que rige y que acabado el monstruoso sistema de arbitrariedad, el gobernante que se separe de la ley, será tratado como merece un infractor; saben que el Gefe que no obre por opinion, no debe ser Gefe, y que aquel que no sea para mandar Españoles, puede ir á mandar esclavos pues tiene abierto el camino para ello; y por último los Militares que para asegurar la independenciam de la patria, ofrecieron intrépidos su pecho á los peligros, no temblarán al sostener su libertad civil y sus derechos, por mas que la arbitrariedad les presente los horrores de los castillos y calabozos, pues saben que estos encierros en donde gimio la inocencia tanto tiempo son en el dia la merecida abitacion del delincuente.

Tema el Gefe arbitrario, que olvidando cuales son sus facultades, traspasa los límites que le señala la ley; el hombre de bien que la ama y la obedece, asegurado con el testimonio de sus acciones, ni teme el engaño ni le amedrentan las amenazas.

Baste por ahora, Sr. Editor, sin embargo que podia decir mucho mas, pues con lo dicho el objeto está cumplido: B. á V. L. M. S. S. S. = *El Militar Justo.*

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido expedir el decreto siguiente: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española; Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juro, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador sindico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del procurador sindico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.º 6.º Asi en el caso de los dos

precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los conyugues, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan. 7.º Las cargas asi temporales como perpétuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º 3.º 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleyto de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º 9.º Tambien se declara que las disposiciones procedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y

Gratis para los suscriptores.

pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legitimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que reserva al sucesor inmediato. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los conyuges uno á otro en el usufruto de las vinculaciones por via de viudedad, lo egecuten asi los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados euando muera el conyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas, ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni

por otro tit. ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos estrangeros. 15. Las Iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofadrias, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno; sea lucrativo ú oneroso. 16. Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras respensiones anuales. Madrid 27 de setiembre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 12 de octubre de 1820.—A. D. Manuel García Herberos.